Año de 1839. VIERNES 8 DE FEBRERO. Núm. 12.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Rectificacion de la contribucion extraordinaria de guerra por el tipo ó base de encabezamientos por Rentas provinciales.

Al publicarse en el Boletin oficial los repartimientos hechos por esta Corporacion de la contribucion extraordinaria de guerra, se omitió involuntariamente la publicacion del tipo ó base de encabezamientos por Rentas provinciales que ha servido para el dividendo de la cuota cargada sobre los consumos de la Provincia; y á fin de que los pueblos tengan á la vista este dato y se persuadan de la exactitud é imparcialidad con que ha procedido la Diputacion en este asunto, se inserta á continuacion.

AYUNTAMIENTOS.	Cuotas en que están encabezados por rentas provinciales. Reales.	Mrs.
Acebedo	8,360	
Allaríz	58,812	19
Amiudal	23,559	11
Amoeiro	16,894	12
Idem por la feria de Santa María	1,500	
Idem por el mercado de Trasalba	180	
Arnoya	17,600	4
Baltar	10,071	10
Bande	19,423	27
Baños de Molgas	12,957	17
Bareo	29,249	10
Beade	35,615	26
Beariz	6,552	16
Blancos y Mouril	6,983	22
Boborás	50,225	20
Bola	12,139	
Idem por la feria	2,200	
Bollo	29,430	24
Calbos de Randin	9,058	16
Canedo	23,301	23
Carballeda	18,449	29
Carballino	34,279	28
Idem por la feria	10,720	
Idem S. Miguel de Piteira	380	
Cartelle	20,461	4
Castrelo del Valle	14,238	22
Castrelo de Miño	40,193	16
Castro de Caldelas	24,293	9
Cea	24,105	31
Idem por la feria	1,130	5
Celanova	21,520	24
Cenlle	39,310	25
Idem por la feria de San Amaro	4,076	17
Coles	22,608	10
Cortegada	18,349	2
Cualedro	14,031	32
Idem por la feria	2,000	
Chandreja	16,001	5
Entrimo	12,387	
Esgos	7,040	
Freas de Eiras	8,877	
Garabanes	4,290	
Ginzo	33,459	24
Gomesende	24,699	13
Gudiña	14,484	15
Irijo	17,815	29
Junquera de Ambía	11,702	20
Junquera de Espadañedo	4,426	13
Laroco	9,939	17
Laza	19,789	
Idem por la feria	4,000	
Leiro	49,636	29
Idem por la feria	5,000	
Lobera	17,936	20
Lobios	23,822	25
Maceda	26,001	29
Manzaneda	22,068	6
Maside	25,953	18
Idem por la feria	844	29
Melon	17,052	
Merca	29,495	8
Mezquita	7,691	29
Milmanda	24,863	11
Montederramo	25,347	10
Monterrey	30,179	22
Moreiras de Limia	6,806	31
Muiños	10,800	28
Nogueira de Ramuin	26,320	26
Oimbra	12,521	17
Orense	144,151	11
Paderne	9,686	21
Parada del Sil	15,296	30
Pereiro de Aguiar	20,617	10
Peroja	24,186	8
Petin	11,535	4
Piñor de Cea	7,728	21
Porquera	9,442	16
Puebla de Tribes	30,822	
Puentedeva	11,541	6
Quintela de Leirado	13,021	27
Rairiz de Veiga	17,295	14
Rio, San Juan	12,420	9
Ríos	25,977	6
Ribadavia	61,226	
Rua	13,885	20
Rubiana	9,753	9
Salamondé	9,900	
Sandianes	7,641	24

Sarreaus........	11,787	18
Viñas, San Ciprian......	11,106	25
Taboadela...............	6,478	33
Teijeira	7,935	11
Toen.....................	32,032	1
Trasmiras................	9,618	30
Valenzana................	24,477	6
Vega del Bollo...........	43,823	11
Verea....................	12,976	28
Verin....................	31,082	15
Viana....................	54,287	8
Villamarin	20,210	10
Villamartin..............	15,862	2
Villameá.................	7,916	6
Villanueva de Infantes...	18,990	12
Villar de Santos.........	5,555	
Villardebós..............	21,269	12
Villarino................	7,972	13
Villar de Barrio.........	9,539	3

NOTA. De los 3.470,377 reales cargados á la provincia en la contribucion extraordinaria de guerra, se rebajó la cantidad de 126.798 reales para aplicar á los pueblos capitales de partido y provincia por sus mayores consumos y por la mejor posibilidad de pagar este recargo respecto de los demas por medio de los arbitrios que establezcan en uso de las facultades que la ley concede; cuya cantidad se repartió entre dichos pueblos por la base de su poblacion y razon de un real por vecino; y á esta capital otro por la de todos los de la provincia en la forma siguiente:

Ayuntamientos.	*Reales vn.*
Orense........................	71,534
Allaríz.......................	6,012
Bande.........................	5,846
Carballino....................	8,149
Celanova......................	8,015
Ginzo.........................	5,214
Ribadavia.....................	5,063
Tribes........................	4,924
Valdeorras....................	4,968
Verín.........................	5,041
Viana.........................	2,032

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia, y á fin de que los Ayuntamientos de esta capital y mas de la provincia que lo son de partido, antes de proceder al repartimiento de la cuota que se les cargó por dicha contribucion de consumos entre los pueblos de su comprension, deduzcan las respectivas cantidades que les van asignadas, uniéndolas en seguida á la que corresponda á la capital de dicho partido para que este la satisfaga íntegra y sin ningun descuento por las razones espresadas. Orense 6 de Febrero de 1839.—E. P. Manuel Martinez Rueda.—P. A. D. D.; Manuel Feijó y Rio, Secretario.

Circular é Instruccion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, sobre el modo de socorrer las partidas y destacamentos de tropa.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Galicia con fecha 18 de Enero último dice á esta Diputacion lo que sigue:

Excmo Sr.: Desde que me encargué del mando de esta Capitanía general, no han cesado un momento de ocupar mi atencion la escaséz de recursos que se experimenta en su distrito con notable detrimento de la subsistencia de las tropas, y los medios mas adecuados para remediar en lo posible sus necesidades, meditando al efecto muy detenidamente sobre el método que convendria seguirse á fin de que los sacrificios que en tan angustiosa situacion tuviesen que hacer los pueblos les fuesen menos gravosos, pesando aproximadamente por igual en todos, ó lo que es lo mismo, guardando en su equitativa distribucion todas las consideraciones de imparcialidad y justicia. Por desgracia no produjeron dichos medios el resultado que me propuse; y por ser demasiado sabidas las razones que han existido para que mis deseos y esperanzas se frustrasen, las omito, no sin fundamento ni oportunidad. No he sido tampoco mas afortunado en cuantas tentativas he hecho para que los pueblos contribuyesen con justa proporcion y que el suministro que se siguiese, fuese sencillo y uniforme en todo el distrito, destruyendo de raíz cualquier motivo de abuso, tanto en los encargados de efectuar los suministros, como en los comisionados para recibirlos. Dificultades de no pequeña gravedad han opuesto una barrera insuperable á la ejecucion de tan benéfico designio; pero ninguna de ellas me ha sido estraña, sabiendo que la Intendencia militar siendo como es una, tenia que proceder de acuerdo con cuatro Intendencias de Rentas, cuatro Gefes políticos y cuatro Diputaciones provinciales; entre quienes por mas que se identificasen su celo y patriotismo, no era de esperar aquella conformidad que se requería para llevar á cabo este pensamiento. Asi sucedió en efecto; pero firme en mi propósito de hacer nuevos esfuerzos para remediar los males aunque no fuese sino en muy pequeña parte, he meditado de acuerdo con la Intendencia militar las reglas á mi parecer mas aplicables en las circunstancias en que nos hallamos, ya por ser conforme casi en su totalidad con las propuestas por la Excma. Diputacion provincial, como por no alejarse mucho de las que establecen las demas Excmas. Diputaciones Estas reglas, pues, ó bases son las siguientes:

1.ª El suministro que hagan los pueblos debe considerarse bajo de tres pies, á saber: suministro de pan y pienso, de rancho, y bagages y utensilios.

2.ª Acerca del método que deba seguirse con respecto á la 1.ª y 3.ª clase de suministros de que habla el artículo anterior, es decir de pan y pienso, y bagages y utensilios se tratará por separado y cuando las Excmas. Diputaciones provinciales hayan manifestado su opinion sobre ellas.

3.ª Sin embargo de lo espuesto en el precedente artículo, el suministro de bagages y utensilios puede metodizarse aproximadamente por las tropas y los pueblos conformándose en cuanto sea dable con las reglas que se fijan para el suministro del rancho.

4.ª El suministro de rancho, pueden hacerle los pueblos en dinero ó en especie, segun convengan con los Gefes de columna, canton ó destacamento, en vista de las circunstancias locales.

5.ª En el primer caso la cantidad equivalente al rancho de cada plaza será la de 8 cuartos; y en el segundo las especies y cantidades de cada una que se prefijan en la tabla clasificada que se inserta á continuacion de esta instruccion, procurando los Comandantes militares de que la exaccion sea de las especies que mas abundan en cada pueblo, ó menos dificultad tienen sus habitantes en proporcionarla.

6.ª En ambos casos los recibos espresarán la cantidad percibida, sea en dinero ó en especie; pero cuando sea en especie, debe determinarse su importe como si fuese dinero para obviar inconvenientes.

7.ª El abono de los víveres á los pueblos, bien sea pagándolos en el acto las tropas, ó mediante el recibo que aquellos presenten, será segun repetidas veces está mandado, al precio que en la semana próxima anterior hayan tenido en la plaza ó tiendas del pueblo en que se suministraron, y si no hubiese en él ni mercado ni tienda, se arreglarán á los precios de los mercados y tiendas del pueblo mas inmediatas en que no se pague derecho de puertas.

8.ª El que contraviniese al artículo anterior, ademas de satisfacer por su cuenta la cantidad á que asciende la diferencia de lo abonado en recibo, ó lo que debia abonarse, quedará sujeto á la pena que impone la Real orden de 9 de Julio de 1792, ó á mayor pena si las circunstancias del caso, examinadas muy sumariamente, lo requiriesen.

9.ª Si el suministro se hiciese en pueblo donde se halle establecido el derecho de puertas, serán sus mercados ó tiendas el tipo de los precios, únicamente para lo percibido dentro de ellos.

10. Los Comandantes de destacamentos ó cantones fijos, no se entenderán sino en casos muy ejecutivos y raros con los mayordomos pedaneos y celadores, para evitar abusos que la práctica contraria demuestra cada dia, sino que deben dirigirse á los Ayuntamientos.

11. Las columnas móviles observarán lo mismo que se

previene en el artículo anterior, siempre que lo permitan el tiempo y las circunstancias.

12. Todo pedido á los Ayuntamientos se hará siempre que se pueda con anticipacion, para que su presidente tenga el tiempo necesario para el reparto y recaudacion de las especies y cantidades pedidas.

13. Los Ayuntamientos tendrán la obligacion de entregar á los gefes de las tropas los suministros que les pidan con arreglo á estas bases, pero ni las tropas ni sus gefes tendrán derecho (y antes bien lo prohibo espresamente) de exigir que los pueblos sean los que hagan la distribucion individual pues para esto están los abanderados, los sargentos de brigada, y los cabos furrieles, ó los que se nombren por los mismos Comandantes de columna ó destacamento para suplir sus veces, los cuales recibirán en globo por peso, si lo hubiese, los comisionados al efecto, y si no lo hubiese, por un cálculo prudente y convencional, en cuyo acto de entrega y sin necesidad de espresar el reparto individual, le darán los comisionados los recibos correspondientes en los términos que quedan espresados y conforme al modelo que se acompaña.

14. Los Comandantes de los destacamentos darán á favor de los Ayuntamientos los recibos de lo que perciban, con expresion de especies y cantidades como se previene en el artículo 6.°

15. En los puntos en que no hubiese destacamento ó guarniciones fijas, podrán los Ayuntamientos arreglar de comun acuerdo con los Comandantes el precio á que deben pagarse los víveres, si unánimemente prefiriesen este método al de estar al resultado de los precios que tengan en las tiendas y mercados. Este convenio no puede ser obligatorio á ningun otro Comandante de destacamento ó canton, mas que al que lo hubiese hecho; y aun entre este y el Ayuntamiento se debe renovar cada cuatro meses para evitar á ambas partes perjuicios notables por la continua variacion que se esperimenta siempre en el precio de víveres en los mercados.

16. Tanto los recibos que libren los Comandantes de canton ó destacamento, como los que otorguen los gefes de columna, irán numerados y aun marcados con un sello si pudiese proporcionarse cómodamente.

17. Las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior y en el 14, se observarán en el caso de que por la inseguridad de la conduccion de los víveres al punto del destacamento sea preciso que marche á buscarlos alguna partida.

18. Los mayordomos y celadores que en el caso esceptional que se marca en el artículo 10 para los Comandantes de cantones ó destacamentos fijos, y en el normal que señala el artículo 11, y que la necesidad hará observar casi siempre á los de columnas móviles, presentarán en el término de cuatro dias al presidente del Ayuntamiento los oficios de lo que hayan pedido y los recibos de lo suministrado.

19. Cuando se verifique la disposicion del artículo anterior, los oficios y recibos originales de que habla, quedarán numerados y archivados en los Ayuntamientos, dando su presidente otros provisionales á los mayordomos, celadores ó comisionados para ellos, estendiéndolos con la mayor especificacion y claridad, y espresando ademas que los originales fueron entregados al Ayuntamiento, cuyo presidente y secretario son los que deben firmarlos.

20. Todo Comandante de columna, canton, partido ó destacamento, llevará un registro ó libreta en que anote las especies y cantidades que hayan pedido á los Ayuntamientos, mayordomos ó celadores, espresando á continuacion se ha percibido el todo, ó la parte en que se haya verificado.

21. Mientras no se determine otra cosa, se observarán estrictamente con respecto á pedido de bagages, utensilios y demas las mismas formalidades prevenidas para el suministro de víveres en todos sus respectivos.

22. Los registros ó libretas de que habla el artículo 20 y los recibos á que se refiere el artículo 19, deberán remitirlos los interesados el último dia de cada mes á los Comandantes de sus cuerpos, á fin de que estos los pasen á los habilitados que tienen al lado de las Oficinas de la Hacienda militar, á los cuales pueden servir en caso de duda de contrarregistro para aclarar reclamaciones acaso indebidas de parte de los Ayuntamientos contra las tropas, ó vice-versa.

23. Los Comandantes que se hallen en el caso de llevar estos registros ó libretas, exigirán que cada partida sea firmada por el que les hizo la entrega, ó por persona que nombre si no supiese escribir.

24. Siempre que los Ayuntamientos, celadores ó pedáneos suministren víveres á la tropa por pedido de los Comandantes que la mandan, aunque sean pagados en el acto, deben dar sus recibos y anotar en su libreta, como queda dicho, los que sean para obviar los fraudes y picardías que en semejantes casos cometen los encargados de la entrega de los víveres á la tropa, asegurando al Ayuntamiento que esta no los satisfizo, ó solamente en una pequeña cantidad.

25. Para cortar en lo posible toda arbitrariedad en los Ayuntamientos, tan pronto como se les comuniquen estas bases por las Excmas. Diputaciones provinciales, ó por quien corresponda, se convocará una Junta compuesta de un individuo de cada uno de los Ayuntamientos que componga el canton ó distrito militar, para arreglar entre sí la parte con que cada parroquia debe contribuir atendida su poblacion y riqueza. El punto de reunion de esta Junta, será el pueblo cabeza del Ayuntamiento en cuyo distrito se halle el destacamento; y se acordará lo que determine la mayoría, y se pondrá en ejecucion; sin perjuicio de dejar el derecho á salvo de recurrir la parroquia que se creyese agraviada á la Excelentísima Diputacion provincial.

26. El Comandante del canton en cuyo distrito se celebre esta Junta, no tendrá ninguna intervencion en ella, aunque si facilitará cualquiera dato que le pida ó pueda convenir á los individuos que la compongan.

27. Queda vigente la Instruccion circulada por la Intendencia militar de 9 de Diciembre de 1838, en todo lo que no se halle en oposicion con la presente que debe regir desde 1.° de Febrero próximo. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 18 de Enero de 1839.—Gerónimo Valdés.

Regimiento infantería de — *Tal compañía.*

Recibí del Ayuntamiento de...... los artículos de rancho para la tropa que á continuacion se espresan y á los precios que se figuran.

	Reales.	*Mrs.*
Seis arrobas de patatas á 8 rs. una (ó lo que sea el precio corriente)...	48	„
Cinco libras de tocino á 26 cuartos idem.....	15	10
Diez y siete libras de arroz á 2 rs. una idem.....	34	„
	97	10

Son 97 rs. y 10 mrs. vn.

Fecha en el pueblo donde se reciben los artículos.

Firma del individuo de Ayuntamiento que los facilita. — *Firma del individuo de tropa que recibe los suministros.*

V.° B.°

del Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento.

NOTAS.

Se tendrá cuidado de no incluir en estos recibos las raciones de pan, cebada, paja, y utensilio, pues que para estos artículos no puede variarse en nada el método establecido.

Siempre que la columna ó destacamento que tome estas raciones se componga de tropas de distintos cuerpos se espedirá precisamente un recibo separado de lo que perciba la fuerza de cada uno, el cual firmará el oficial, sargento ó cabo de la misma que la manda, con V.° B.° del Gefe de la columna y demas firmas de que queda hecho mérito.

ESTADO que por Real instruccion de 30 de Agosto de 1838, manifiesta las clases, especies y cantidades de que deben

componerse las raciones de etapa señaladas á los Ejércitos de operaciones.

ONZAS CASTELLANAS.

CLASES DE ETAPA.	Carne.	Bacallao.	Tocino.	Arroz ó garbanzos.	Abichuelas ó abas.	Patatas.	Aceite.
1.ª	16	,,	,,	,,	,,	,,	,,
2.ª	8	,,	,,	6	,,	,,	
3.ª	8	,,	,,	8	,,	,,	,,
4.ª ... {	,,	8	,,	4	,,	,,	1 ½
	,,	8	,,	,,	6	,,	1 ½
5.ª	,,	6	,,	6	,,	,,	1 ½
6.ª	,,	6	,,	,,	8	,,	1 ½
7.ª	,,	,,	3	,,	8	,,	,,
8.ª	,,	,,	3	6	,,	,,	,,
9.ª	8	,,	2	,,	,,	16	,,
10.ª	,,	8	,,	,,	,,	16	2

NOTAS.

1.ª Se suministrarán ademas 16 onzas de sal para cada 60 hombres, escepto en el caso que reciban las raciones de las clases 4.ª, 5.ª y 6.ª

2.ª Es preferible á las de la 1.ª clase las de 2.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª

Todo lo que se inserta en el Boletin oficial para su puntual y exacto cumplimiento; y se previene á los Ayuntamientos el que bajo su responsabilidad presenten mensualmente los recibos de suministros que faciliten á las tropas, al Comisario de guerra y Diputado provincial encargados de su liquidacion, á fin de hacer constar en las Oficinas de Hacienda civil por medio de las certificaciones que estos espidan los suplementos hechos de sus respectivas contibuciones, por cuyo medio evitarán los apremios y molestias que son consiguientes en el caso de ser vencido el plazo de aquellas y carecer de dichas certificaciones para justificar el anticipo de las mismas. Orense Febrero 4 de 1839. =E. P., Manuel Martinez Rueda.—Manuel Feijó y Rio, Srio.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

SEGUNDA SECCION.

Multando al Ayuntamiento y Secretario del distrito en que se oculte algun caballo sujeto á requisa.

En los Boletines oficiales números 90 del año próximo pasado y 2.º, 7.º y 10 del corriente se han publicado las Reales órdenes relativas á la requisicion de caballos y á la prontitud con que S. M. recomienda se ejecute tan importante servicio. A pesar de que encargué á los Ayuntamientos de esta provincia cuidasen, bajo la mas estrecha responsabilidad, de su puntual y exacto cumplimiento, no solo no está concluida aun la indicada requisicion, sino que el mezquino resultado de las operaciones practicadas hasta el dia prestan un convencimiento de que el poco celo de las Autoridades locales, las ocultaciones y los manejos criminales de los interesados son causa de que no haya producido el fruto que era de esperar. Debiendo, pues, cooperar los Ayuntamientos á que la requisicion se complete con la legalidad debida, y evitar por los medios que estan en sus facultades todo género de fraude y ocultacion, les encargo estrechamente que con la mayor escrupulosidad y sin demora alguna indaguen qué caballos existen en sus respectivos distritos y no se hayan presentado á la actual requisa, obligándolos á que lo verifiquen dentro de tercero dia al en que fueren descubiertos; en inteligencia de que por cada caballo que se oculte, ademas de requisarlo, exigiré al Ayuntamiento del distrito, en union con el Secretario, la multa de mil reales con aplicacion las dos terceras partes al armamento y equipo de la Milicia Nacional del mismo distrito, y la tercera restante para el denunciador; á cuyo fin excito el celo de los amantes de nuestras instituciones y del Trono de nuestra inocente REINA. Orense 6 de Febrero de 1839.=*Manuel Martinez Rueda.*=*Felipe del Castillo*, Secretario.

TERCERA SECCION.

Certificacion de la Audiencia territorial, dando su dictamen a una consulta que elevó el Gefe político de Orense sobre socorro de los presos pobres.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Galicia con fecha 23 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue:

Habiendo pasado al dictamen del Fiscal de S. M. el oficio de V. S. de 6 de Diciembre último sobre la falta de socorros de los presos pobres de esa carcel, espuso lo que comprende la adjunta certificacion, que dirijo á V. S. de acuerdo de este Tribunal y en consecuencia del Real auto en ella inserto, para su conocimiento.

Certificacion que se menciona.

D. Juan Freire de Andrade, Escribano de Cámara de nuestra Reina de lo civil, y Secretario de la Audiencia territorial de Galicia &c.=Certifico: Que habiendo pasado al Sr. Fiscal de S. M. un oficio del señor Gefe político de la ciudad de Orense sobre el lastimoso estado de los presos de aquella ciudad por falta de socorros, puso el dictamen cuyo tenor y el del Real auto que recayó, es como sigue.=El Fiscal de S. M. aunque reconoce la importancia del asunto y mira como sagrada la obligacion de socorrer á los infelices encarcelados, no halla medio alguno en el dia de que la Audiencia pueda valerse para el remedio de tan urgente necesidad. Este ramo está sujeto á la vigilancia y atribucion de otras autoridades: las de Orense han elevado al Gobierno las observaciones y proyecto que han creido conveniente: tiene su facultad que ofrece dilaciones la ejecucion: tampoco carece de una y otras en el dia la contenida en el auto acordado citado por el Ilmo. Sr. Regente: entretanto no encuentra el Fiscal otro medio que el usado anteriormente: obligar á los pueblos de donde son vecinos ó naturales los reos á que contribuyan con el socorro, y en defecto de vecindad ó residencia conocida, ó hallándose á muchísima distancia, á solos los que se hallen en este caso deberá contribuir el pueblo donde existan: esto no pasa de una mera observacion del Fiscal nacida de sus buenos deseos estensivos á que si se hallase por la Audiencia algun otro medio oportuno, se proponga al Gobierno de S. M. para los efectos consiguientes. Coruña Enero 9 de 1839.=Está rubricado.=El Tribunal toma en consideracion lo expuesto por el Fiscal de S. M. en el escrito antecedente, del que se pase certificacion por medio del Ilmo. Sr. Regente al Gefe político de Orense para su conocimiento. Lo mandaron los Sres. en Audiencia plena, Regente: Vaamonde: Rodal: Enriquez: Tames: Campos: Castro y Rull; y rubricó el Sr. Enriquez por el Semanero. Coruña Enero 21 de 1839.=Está rubricado.=Freire de Andrade.=Y para que conste en virtud de lo mandado firmo la presente. Coruña Enero 23 de 1839.=Juan Freire de Andrade.

Lo que comunico á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia para su gobierno; llamando al mismo tiempo la atencion de los Sres. Jueces de primera instancia sobre el asunto para los efectos consiguientes. Orense 1.º de Febrero de 1839.=Manuel Martinez Rueda.=*Felipe del Castillo*, Secretario.

Imprenta de D. Cesareo Paz y Hermano.